



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

LEY N° 3094

Sancionada: 29/04/1997

Promulgada: 06/05/1997 - Decreto: 361/1997

Boletín Oficial: 26/05/1997 - Nú: 3471

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY**

Artículo 1°.- Modifícase el artículo 2° de la ley n° 2973, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 2°.- Quedan comprendidas las obligaciones que consistan o se resuelvan en el pago de sumas de dinero, que se encuentren vencidas o sean de causa o título anterior al 31 de diciembre de 1996, y que se encuadren en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de deudas corrientes que se reconozcan.
- b) Cuando medie o hubiere mediado controversia judicial o administrativa.
- c) Cuando los créditos provengan de honorarios y costas regulados en los procesos judiciales en los que se persiga el cumplimiento de las obligaciones alcanzadas por la presente ley, siempre que se hayan generado con anterioridad al 31 de diciembre de 1996, cualquiera sea el estado en que se encuentre el trámite para su cobro.
- d) Cuando la provincia hubiere reconocido el crédito y hubiere propuesto la transacción judicial o administrativa.
- e) Cuando se trate de obligaciones accesorias a las mencionadas precedentemente.

Si las obligaciones aludidas estuvieren controvertidas judicial o administrativamente, sólo ingresarán al régimen establecido en la presente ley en el momento en que la sentencia



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

judicial o el acto administrativo que las reco  
nozca se encuentre firme.

Artículo 2°.- De forma.